



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4820-2017-PHC/TC
APURÍMAC
ANTONIO ESTEBAN BRAVO
FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nolasco Pérez Trujillo, abogado de don Antonio Esteban Bravo Fernández, contra la Resolución de fojas 121, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4820-2017-PHC/TC
APURÍMAC
ANTONIO ESTEBAN BRAVO
FERNÁNDEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la vía pública ubicada en la calle perteneciente al sector Ira Tapa de la Comunidad Campesina de Piscoya, distrito de Pochuanca, provincia de Aymaraes, que el favorecido utilizaría para acceder a su vivienda situada en el interior de dicha comunidad.
5. El recurrente manifiesta que los emplazados, de manera arbitraria, han levantado columnas de cemento y una pared en la zona materia de conflicto, lo cual impide que tanto el favorecido como otros socios de la referida comunidad transiten libremente por dicha zona para llegar a sus viviendas. Asimismo, sostiene que la aseveración de que la construcción se ha edificado en una zona considerada como vía pública, se acredita, centralmente, con el documento de fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual las autoridades de la Comunidad Campesina de Piscoya certifican que la indicada vía tiene dicha condición, y con el plano de ubicación y perimétrico de su propiedad, obrantes en autos a fojas 12 y 15, respectivamente.
6. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal recuerda que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es a través de una servidumbre de paso, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, aunque los emplazados admiten que efectivamente realizaron la construcción que se cuestiona en la zona materia de conflicto, también señalan que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4820-2017-PHC/TC
APURÍMAC
ANTONIO ESTEBAN BRAVO
FERNÁNDEZ

esta se encuentra ubicada dentro del terreno del cual son poseionarios, conforme se acredita con las constancias emitidas por el presidente de la Comunidad Campesina de Piscocoya (folios 64 y 65). De ello se infiere que la existencia y validez legal de la vía cuyo libre tránsito reclama el recurrente no se encuentra acreditada en autos, sea como servidumbre de paso o vía pública. Por consiguiente, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA